

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de agosto de 1965 por la que se amplía el número de Vocales de la Comisión Consultiva para la revisión de bases en la Contribución Territorial Rústica.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de abril de 1965 se constituyó en el Ministerio de Hacienda una Comisión Consultiva para colaborar, cuando así se estimase conveniente, en todas las cuestiones relativas a la revisión de las bases impositivas de la Contribución Territorial Rústica.

Las funciones que viene desempeñando la citada Comisión en cumplimiento de sus fines pone de manifiesto la conveniencia de ampliar la representación existente, con objeto de que puedan ser aportados los informes que se precisen en relación con las materias en que la referida Comisión ha de entender

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Se integrará en la Comisión Consultiva para la revisión de bases impositivas en la Contribución Territorial Rústica, creada por Orden ministerial de 10 de abril del presente año, además de los que ya figuran, un Vocal representante del Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2240/1965, de 7 de julio, por el que se regula la creación de Escuelas-hogar y la designación de su personal.

La escolarización total de la población infantil requiere que se arbitren los medios precisos a fin de que tengan acceso a la enseñanza primaria aquellos niños para los que no es posible crear Escuelas nacionales ordinarias, porque el escaso contingente escolar haría excesivamente gravoso el servicio.

La Escuela comarcal, dotada de comedor y transporte escolar, ha puesto remedio en muchos casos a esta situación, pero existen zonas de población ultradiseminada en las que la escolarización de los niños no puede realizarse por este sistema, tanto por la imposibilidad de implantar un transporte regular como por la fatiga excesiva que pudiera causar a los alumnos.

A la resolución de las dificultades que se originan de estas situaciones responde la creación de Escuelas-hogar, que constituyen una extensión de la familia de los niños, permitiéndoles el acceso en condiciones adecuadas a las enseñanzas de una Escuela nacional.

Las Escuelas-hogar previstas en la Ley de Educación Primaria han tenido una notable extensión durante el curso mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco gracias a los medios proporcionados por el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y al entusiasmo y colaboración con que importantes sectores de la sociedad han colaborado a su implantación con locales y ayudas estimabilísimas de todo género que facilitan la obligada labor estatal.

Para el adecuado funcionamiento de las Escuelas-hogar es preciso dictar las normas que permitan la creación de las plazas de Director y Maestro necesarias y la provisión de todas ellas dentro del régimen del Magisterio Nacional Primario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Las Escuelas-hogar son Centros de Enseñanza Primaria destinados a la educación en régimen de internado de niños residentes en zonas de población ultradiseminada, en las que la insuficiencia de censo escolar y la carencia de vías

de comunicación impiden la creación de Escuelas en el lugar de residencia del alumnado.

Artículo segundo.—Las Escuelas-hogar podrán ser creadas por el Ministerio de Educación Nacional o a iniciativa de las Organizaciones del Movimiento, Corporaciones Locales, Iglesia y Entidades públicas y privadas.

Artículo tercero.—Toda Escuela-hogar creada por el Ministerio de Educación Nacional o directamente dependiente del mismo funcionará en régimen de Consejo Escolar Primario.

Artículo cuarto.—El Consejo Escolar Primario de la Escuela-hogar estará presidido por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia en que radique la Escuela, y del mismo formarán parte necesariamente el Inspector provincial de Enseñanza Primaria, ponente del Servicio de Escuela-hogar; el Director de la Escuela-hogar, y el Maestro que ejerza las funciones de Administrador de la misma. Además podrán formar parte todas aquellas personas que por ostentar la representación de determinados Organismos, entidades e instituciones, o por sus especiales condiciones y circunstancias personales, se considere oportuno. Cuando la escolarización de los niños de la Escuela-hogar se realice en un Grupo o Agrupación Escolar, su Director formará también parte del Consejo Escolar Primario.

Artículo quinto.—Toda Escuela-hogar se regirá por un Reglamento de Régimen interior redactado por el respectivo Consejo Escolar Primario y aprobado por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo sexto.—En cada Escuela-hogar las plazas de Maestro serán las precisas al número de alumnos internos, a razón de un Maestro para cada veinte niños, como mínimo, y treinta, como máximo.

Artículo séptimo.—Los Directores y Maestros de las Escuelas-hogar a que se refiere este Decreto habrán de pertenecer al Magisterio Nacional Primario y poseer la especialización adecuada para el servicio docente de esas Escuelas. El Director deberá poseer la condición de Director por oposición.

Su nombramiento se realizará por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta del Consejo Escolar Primario respectivo.

Artículo octavo.—El Director y Maestros de la Escuela-hogar tendrán los derechos y obligaciones comunes a todos los Maestros nacionales y además los específicos de residir en la Escuela-hogar en régimen de internado y realizar las funciones docentes características de este tipo de Centros, colaborando en las labores internas que se les asignen, de conformidad con el Reglamento de la Escuela.

Artículo noveno.—Los Directores y Maestros de Escuela-hogar serán nombrados con carácter provisional durante dos cursos escolares. En este tiempo se les reservará la Escuela a que estuvieran destinados, que se desempeñará con carácter provisional por Maestros en expectación de destino o por un interino.

Previo informe del Consejo Escolar Primario respectivo, emitido dentro del segundo curso de servicio, podrán ser confirmados en su puesto con carácter definitivo, lo que dejará vacante la Escuela de procedencia.

Artículo décimo.—Mediante propuesta razonada del Consejo Escolar Primario y con audiencia del interesado, la Dirección General de Enseñanza Primaria podrá dar de baja en la Escuela-hogar a los Directores o Maestros propietarios que no reúnan las condiciones de toda clase necesarias para continuar en este especial servicio, y sin que este cese tenga carácter de sanción.

Artículo undécimo.—Los Directores o Maestros que cesen en una Escuela-hogar, incluso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán volver a la localidad de procedencia como comprendidos en el artículo segundo, apartado f), del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Si llevasen más de diez años de servicio en la Escuela-hogar y no tuvieran nota desfavorable ni estuviesen sujetos a expediente, podrán obtener destino definitivo en Escuela de régimen general de provisión de la misma localidad de la Escuela-hogar, sin que esta provisión consuma turno.

Artículo duodécimo.—En cuanto no esté especialmente regulado en el presente Decreto, el régimen de los Directores y Maestros de Escuela-hogar y de las vacantes y destinos en las mismas será respectivamente el del Estatuto del Magisterio y disposiciones complementarias y el propio de las Escuelas de régimen especial de provisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

Entre tanto no estén implantados los estudios de especialización para obtener el diploma de Escuela-hogar, la selección de Directores y Maestros que presten servicio en las mismas se realizará mediante concurso en las siguientes condiciones: